

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2007 1235

El proceso se encuentra al Despacho para disponer la aprobación de la diligencia de remate del inmueble con folio de matrícula 50N – 1103843 a nombre del adjudicatario ALVARO ALVARADO CONTRERAS.

Al examinar el expediente se observa que en el folio de matrícula del inmueble objeto del remate se encuentra inscrita hipoteca a favor del señor, RICARDO GARCIA BAQUERO, por lo que el Despacho considera necesario que **previo** a la aprobación de la diligencia de remate, se hace necesario requerir a la parte demandante y/o su apoderada, Dra. CILIA ELENA MORENO FORERO, para que procedan a realizar los trámites pertinentes con miras a la hipoteca inscrita en la anotación No. 13 del folio de matrícula 50N-1103843, ante la Oficina de Instrumentos Públicos, quien es la entidad competente para tal fin. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la parte demandante y/o su apoderada, Dra. CILIA ELENA MORENO FORERO, para que se sirvan realizar a la menor brevedad posible los trámites pertinentes con miras a la hipoteca inscrita en la anotación No. 13 del inmueble con folio de matrícula 50N-1103843, ante la Oficina de Instrumentos Públicos, quien es la entidad competente para tal fin. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la aprobación del remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 27 de agosto de 2021 Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el Auto anterior. Fijado a las 8:00 am YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
--

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2005 1180

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA, donde manifiesta que con el acompañamiento de la Policía Nacional procedió a notificar a la señora, OLGA MARIA BARAJAS PLAZA, para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 27 de agosto de 2020, donde se negó a firmar el recibido de la comunicación, por lo que solicita se inicie el incidente de desacato de la señora, BARAJAS PLAZA.

Como quiera que dentro del plenario existe prueba que la señora OLGA MARIA BARAJAS PLAZA, se negó a firmar el documento con orden judicial, tal como se observa a folio (fl. 25 C-3), el cual se encuentra firmado por el señor, ANTONIO DIAZ, en calidad de testigo; Además se observa que con auto del 12 de octubre de 2017 (fl. 17, 18 y 19 C-3), se impuso multa a la señora OLGA MARIA BARAJAS PLAZA, en calidad de arrendataria, por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales, acorde con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, y como quiera que la citada señora no ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales, el Despacho considera necesario que por conducto de la Oficina de Ejecución se expida copia autentica con constancia de ejecutoria de los autos de fechas 12 de octubre de 2017, 27 de agosto de 2020 y de esta providencia, para que la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Administrativa Seccional de Administración Judicial, inicie el cobro de la sanción impuesta a la

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2005 1180

señora, OLGA MARIA BARAJAS PLAZA, por desacato a una orden judicial.
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución **EXPÍDANSE** copias auténticas con constancia de ejecutoria de los autos de fechas 12 de octubre de 2017, 27 de agosto de 2020 y de esta providencia (fl. 17 a 19; 22, 25 y 27 C-3), y remítanse a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Administrativa Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se inicie el cobro de la sanción impuesta a la señora, OLGA MARIA BARAJAS PLAZA, por desacato a orden judicial.

Se dio cumplimiento al parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 27 de agosto de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2016 875

El proceso se encuentra al Despacho para disponer la aprobación de la diligencia de remate del inmueble con folio de matrícula 50S – 27747, a nombre de la adjudicataria LILIANA MARIA MORENO IBAÑEZ.

Revisado el expediente se observa que en el folio de matrícula del inmueble objeto del remate (50S – 27747) se encuentra inscrita en la anotación No. 21 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, en contra del aquí demandado, ARGENIL ESPITIA; por lo que el Despacho considera que **previo** a la aprobación de la diligencia de remate, se hace necesario requerir al DEMANDANTE y/o su apoderado Dr. ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de BARRANQUILLA, para que informen a la menor brevedad posible sobre el estado en que se halla la medida de embargo por Jurisdicción Coactiva con Resolución No. 2020081760000684 del 30 de junio de 2020, en contra del demandado, ARGENIL ESPITIA, anotada en el folio de matrícula del inmueble 50S-27747, y además de lo anterior, acredite la liquidación del crédito que se adeuda en relación a dicha medida, conforme lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al DEMANDANTE y/o a su apoderado, Dr. ALFREDO RODRIGUEZ VELOSA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN de Barranquilla. para que informen a la menor brevedad posible sobre el estado de la medida de embargo por Jurisdicción Coactiva con Resolución No. 2020081760000684 del 30 de junio de 2020, en contra del

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2016 875

demandado, ARGENIL ESPITIA, anotada en el folio de matrícula del inmueble 50S-27747.

A demás de lo anterior, acredite la liquidación del crédito que se adeuda en relación a dicha medida, conforme lo establece el artículo 465 del Código General del Proceso. **Ofíciense en tal sentido y envíese al correo electrónico conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la aprobación del remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 27 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2016 875

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el señor, ARGENIL ESPITIA, quien le confiere poder amplio y suficiente al Dr. JORGE HUMBERTO GONZALEZ CIFUENTES, y este a su vez, acredita el avalúo catastral del inmueble cautelado y solicita se ordene a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito y las costas actualizadas. De otro parte, la señora LILIANA MARIA MORENO IBAÑEZ, en calidad de rematante le otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA.

.- Como quiera que el señor, ARGENIL ESPITIA, en calidad de demandado, le otorga poder al Dr. JORGE HUMBERTO GONZALEZ CIFUENTES, el Despacho le reconocerá personería al citado profesional, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

.- Respeto al avalúo catastral del inmueble, se observa que el mismo fue presentado con posterioridad al auto por el cual se fijó la fecha para remate (fl. 371 y 372 C-1), el cual se encontraba debidamente ejecutoriado, por lo que el Despacho denegará el trámite del avalúo presentado.

.- Con relación a la liquidación del crédito y costas el Despacho requerirá a la parte actora para que presente la actualización de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P., imputando el valor del remate y actualice la liquidación de costas.

.- Por último, el mandato otorgado al Dr. JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA, el Despacho le reconocerá personería. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE HUMBERTO GONZALEZ CIFUENTES, como apoderado del demandado, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

24 2016 875

2.- DENIÉGUESE el trámite del avalúo catastral, en razón, que el mismo fue presentado con posterioridad al auto por el cual se fijó fecha para remate, el cual estaba debidamente ejecutoriado.

3.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, imputando el valor del remate y actualice la liquidación de costas.

4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MIGUEL ACOSTA DAZA, como apoderado de la rematante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 27 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2016 – 875

El Despacho procederá a darle trámite al escrito de nulidad radicada mediante correo electrónico por el Dr. JORGE HUMBERTO GONZALEZ CIFUENTES, quien actúa como apoderado del demandado, ARGENIL ESPITIA.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado, ARGENIL ESPITIA, bajo los apremios del numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto sub judice se incurrió en causal de nulidad, dado que, el memorialista manifiesta que el Despacho en diferentes etapas procesales le ha resuelto de manera desfavorables las solicitudes realizadas, asimismo, indica que le han liquidado de manera arbitraria los intereses del crédito desde el año 2014, dado que, dichos intereses fueron cancelados hasta el año 2016; de igual manera, indica el demandado que actualizó el avalúo del bien cautelado omitiéndole dicho trámite; lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, normatividad vigente para la fecha de presentación de la solicitud de la nulidad.

II. TESIS DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que, dada la inoportuna e infundada petición, no se configura la causal del numeral invocado por el incidentante dentro del



presente asunto, y como el apoderado del demandado alega la omisión de las solicitudes realizadas dentro del expediente, tales como los intereses del crédito liquidados y el avalúo catastral, no es menos cierto que todas las solicitudes hechas por el demandado desde que fue notificado del mandamiento de pago han sido resueltas por el Despacho tal como consta en el plenario.

Ahora bien, respecto a los intereses del crédito liquidados desde el año 2014, los mismos fueron ordenados en el mandamiento de pago (fl. 28 C-1); por lo que la liquidación del crédito aprobada por el Despacho con auto del 13 de noviembre de 2019, fue debidamente realizada conforme a lo ordenado en el referido auto, además, el memorialista en su momento procesal oportuno instauró recurso para controvertir dicha decisión el cual fue resuelto conforme a la norma establecida para ello (fl. 359 y 360 C-1).

Respecto al trámite del avalúo catastral, se observa que si bien es cierto dicho avalúo fue presentado trascurrido un año después desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme, no es menos cierto que la parte demandada radico el avalúo catastral el día 18 de marzo de 2021, fecha posterior al auto por el cual se fijó fecha para remate del bien inmueble (24 de febrero de 2021), providencia que se encontraba debidamente ejecutoriada con estado No. 30 del 25 de febrero del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, no se ha violado los principios del derecho de defensa y el debido proceso a los actos procesales que se atacan, dado que, se encuentran saneados de acuerdo a los lineamientos de los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P.

Igualmente, el artículo 135 del Código General del Proceso, tal como lo indica que uno de los requisitos para alegar las nulidades previstas es: "... No podrá



alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”, y para el caso que nos ocupa el demandado presentó el avalúo con posterioridad al auto de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual se fijó fecha para remate, el cual no instauro los recursos pertinentes en el momento procesal oportuno.

Corolario de lo anterior, este despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad referida en virtud a los numerales 1º y 4º del artículo 136 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá,

RESUELVE

RECHÁCESE DE PLANO la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con los numerales 1º y 4º del artículo 136 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (3)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 27 de agosto de 2021

Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el
Auto anterior. Fijado a las 8:00 am

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

y.g.p.